

ZÚÑIGA · CAMPOS

---

**ABOGADOS**

**REPORTE TRIBUTARIO N° 2  
REGIMEN PRO PYME GENERAL**

Santiago de Chile, 18 de junio de 2024

# ZÚÑIGA · CAMPOS

## ABOGADOS

### Contenido

<b>PRESENTACIÓN:</b> .....	<b>3</b>
I. LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.....	4
<b>1.- Requisitos:</b> .....	<b>4</b>
Oficio N° 982/2024. Requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme en el caso de empresas con inicio de actividad a contar del 1° de enero del 2020: .....	4
Oficio N° 802/2024. Cómputo de los ingresos del art. 107 de la LIR para efectos del régimen pro pyme:.....	4
<b>2.- Determinación de la base imponible:</b> .....	<b>4</b>
Oficio N° 803/2024. Reconocimiento del ingreso por pago con tarjeta de crédito sin interés en régimen pro pyme:.....	4
Oficio N° 689/2024. Tratamiento tributario de egresos y créditos generados en el Régimen Pro Pyme:.....	4
<b>3.- Cambio de régimen:</b> .....	<b>5</b>
Oficio N° 685/2024. Aviso de cambio de régimen por incumplir requisitos de permanencia: .....	5
<b>4.- Reorganización empresarial:</b> .....	<b>5</b>
Oficio N° 966/2024. Aviso de término de giro y aplicación del impuesto en caso de absorción de Sociedades de Profesionales cuya sociedad absorbente está sujeta al Régimen General del artículo 14 letra A) de la LIR: .....	5
II. LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS .....	6
<b>1.- Emisión de documentación tributaria:</b> .....	<b>6</b>
Oficio N° 851-852/2024. Emisión de facturas de compra extemporáneas y utilización del crédito Fiscal:.....	6
<b>2.- Derecho a crédito fiscal:</b> .....	<b>6</b>
Oficio N° 961-962/2024. Tratamiento tributario de los seguros contratados por empresa en beneficio de sus trabajadores. ....	6
Oficio N° 1019/2024. Declaración y uso de crédito fiscal IVA sujeto a convenio en Tesorería General de la República. ....	6
III. NUEVAS CIRCULARES DEL SII.....	7
<b>1.- Exención de IVA:</b> .....	<b>7</b>
Circular N° 22 de 2024. Imparte instrucciones sobre la exención de IVA a servicios culturales. ....	7
<b>2.- Ley N° 21.582 de 2024: “Desnotarización”.....</b>	<b>7</b>
Circular N° 24 de 2024. Imparte instrucciones respecto de la Ley N° 21.582 que ordena suprimir o modificar la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones realizadas ante el SII. ....	7
IV. ACTUALIDAD LEGISLATIVA .....	7
<b>1.- Boletín 16704-05: Proyecto de ley que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendio y establece otras medidas para la reconstrucción.</b> .....	<b>7</b>

### Glosario

BI	Base Imponible.
REX	Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Renta
CT	Código Tributario.
IDPC	Impuesto de Primera Categoría.
LIR	Ley sobre Impuesto a la Renta.
IVA	Impuesto a las Ventas y Servicios.
RREE	Registro de Rentas Empresariales.
UF	Unidad de Fomento.
SA	Sociedad Anónima.
RAI	Registro de Rentas Afectas a Impuestos
IDPC	Impuesto de Primera Categoría.
TGR	Tesorería General de la República

**Presentación:**

Estimados,

En esta segunda entrega de nuestro reporte tributario, hemos decidido abordar un tema que consideramos será de interés para ustedes: El Régimen de Tributación Pro Pyme.

Este régimen, incorporado por la Ley N° 21.210 de 2020, ha sido diseñado específicamente para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (Pymes), con el objeto de simplificar la tributación e incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez.

Por ello, con el objetivo de proporcionarles información clara y concisa, hemos seleccionado los últimos pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos en estas materias, esperando que les sea de utilidad y les permita explorar la posibilidad de acogerse al Régimen de Tributación Pro Pyme en la búsqueda de la utilización de los mayores beneficios disponibles para sus empresas.

Como siempre, estamos a su disposición para cualquier consulta y/o asesoramiento adicional que puedan necesitar.

**i. Ley Sobre Impuesto a la Renta**

**1.- Requisitos:**

**Oficio N° 982/2024. Requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme en el caso de empresas con inicio de actividad a contar del 1° de enero del 2020:**

A.- Capital Efectivo Inicial: El único requisito exigido como condición de entrada al Régimen Pro Pyme General para una empresa que inicia sus actividades es tener un capital efectivo que no exceda de 85.000 UF.

B.- Promedio de Ingresos Brutos: La exigencia de que el promedio anual de ingresos brutos del giro no exceda de 75.000 UF -Tope 85.000 UF una sola vez- es una condición para mantenerse en el régimen.

C.- Ingresos provenientes de otras actividades: De igual forma, que los ingresos percibidos por la Pyme en cada año comercial, proveniente de ciertas actividades, no exceda el 35% del total de los ingresos brutos del giro, constituye un requisito para mantenerse en el régimen.

**Oficio N° 802/2024. Cómputo de los ingresos del art. 107 de la LIR para efectos del régimen pro pyme:**

Los ingresos de empresas relacionadas obtenidos por la compra y venta de acciones de S.A con presencia bursátil, fondos de inversión y fondos mutuos, constituyan o no la actividad principal, deben incluirse a todo evento en el cálculo del requisito de límite de ingreso del giro a que se refiere el art. 14 letra D) N°1 letra b) de la LIR.

**2.- Determinación de la base imponible:**

**Oficio N° 803/2024. Reconocimiento del ingreso por pago con tarjeta de crédito sin interés en régimen pro pyme:**

La oportunidad para reconocer como ingreso un pago con cargo a la tarjeta de crédito -con o sin interés- por la venta de los productos de su establecimiento, será al momento de percibir, sucesivamente, cada una de las cuotas por parte del emisor u operador, porque desde ese momento ingresa materialmente al patrimonio del contribuyente.

**Oficio 964/2024. Ingresos provenientes de operaciones con empresas relacionadas en el extranjero.**

Los ingresos provenientes de operaciones con empresas relacionadas situadas en el extranjero deben reconocerse en base percibida, por cuanto dichas empresas no están sujetas al régimen de tributación general del artículo 14 letra A) de la LIR.

**Oficio N° 689/2024. Tratamiento tributario de egresos y créditos generados en el Régimen Pro Pyme:**

A.- Los pagos de anticipos (arriendos, cuotas de leasing, proveedores, etc.) constituirán un egreso pagado y deberán ser deducidos de la BI del IDPC en el ejercicio en que ello ocurra.

# ZÚÑIGA · CAMPOS

---

## ABOGADOS

**B.- Rebaja de créditos sin obligación de restitución:** Las partidas señaladas en el art. 21 inc. 2 de la LIR deben rebajar del saldo de los créditos sin obligación de restitución, a todo evento y como última imputación del año comercial respectivo, el monto de crédito -con derecho o sin derecho a devolución- que se determine sobre tales partidas, con excepción del IDPC pagado.

**C.- Depreciación activos fijos:** Los activos fijos pagados deben depreciarse de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados. Tratándose de propiedades en que se haya adquirido conjuntamente el terreno y la construcción y no se conozca el valor específico, detallado y separado de cada uno, es posible efectuar una tasación del terreno, a la fecha de adquisición del inmueble.

**D.- Mantenimiento de créditos por IDPC:** Si la empresa cambia al régimen de tributación general, los créditos por IDPC sin restitución que se hayan generado en el régimen pro pyme mantendrán dicha clasificación.

### **3.- Cambio de régimen:**

#### **Oficio N° 685/2024. Aviso de cambio de régimen por incumplir requisitos de permanencia:**

Nada impide que el contribuyente, mediante petición administrativa, pueda dar aviso al SII del incumplimiento de los requisitos de permanencia en el Régimen vencido el plazo legal, esto es, luego del 30 de abril del año siguiente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas que procedan por su incumplimiento.

### **4.- Reorganización empresarial:**

#### **Oficio N° 966/2024. Aviso de término de giro y aplicación del impuesto en caso de absorción de Sociedades de Profesionales cuya sociedad absorbente está sujeta al Régimen General del artículo 14 letra A) de la LIR:**

No es necesario dar aviso de término de giro en el caso de una fusión en la que la sociedad absorbida es una Sociedad de Profesionales que optó por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de primera categoría si es que la sociedad absorbente se hace responsable de todos los impuestos que adeudare la primera.

Por otra parte, no corresponde aplicar la tributación del término de giro, debiendo la empresa continuadora -absorbente- llevar o mantener registro y control de las RREE de la Sociedad de Profesionales absorbida determinadas a esa fecha.

ii. Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

**1.- Emisión de documentación tributaria:**

**Oficio N° 851-852/2024. Emisión de facturas de compra extemporáneas y utilización del crédito Fiscal:**

Si el contribuyente no emite facturas de compra por los servicios subcontratados a un extranjero no domiciliado ni residente en Chile, en el mismo periodo, ni dentro de los dos periodos siguientes, debe subsanar dicha omisión emitiendo, por cada una de las operaciones, los documentos correspondientes en forma extemporánea, no pudiendo rebajar directamente de su debito el crédito originado en dichas facturas, sin perjuicio de poder solicitar la devolución conforme el art. 126 del C.T en caso de producirse un pago efectivo de impuesto producto de no haber registrado oportunamente el impuesto soportado.

**2.- Derecho a crédito fiscal:**

**Oficio N° 961-962/2024. Tratamiento tributario de los seguros contratados por empresa en beneficio de sus trabajadores.**

Se ha modificado parcialmente el criterio del Servicio respecto al pago de las primas de seguros contratados por una empresa en beneficio de sus trabajadores, dando derecho a crédito fiscal el IVA soportado en dichos pagos, por entenderse relacionados con el giro o actividad del contribuyente, en la medida que beneficien únicamente a los trabajadores que realicen labores que el contribuyente destine a operaciones gravadas con IVA y que cubran riesgos propios o asociados al desarrollo del giro o actividad.

**Oficio N° 1019/2024. Declaración y uso de crédito fiscal IVA sujeto a convenio en Tesorería General de la República.**

Es procedente el derecho a crédito fiscal IVA por los giros emitidos por aduanas, respecto de los cuales el contribuyente se acogió a un convenio de pago con la TGR, sólo una vez que se encuentren pagadas todas las cuotas del referido convenio, para lo cual deberá efectuar una petición administrativa a través del sitio web del Servicio.

iii. Nuevas Circulares del SII

**1.- Exención de IVA:**

**Circular N° 22 de 2024. Imparte instrucciones sobre la exención de IVA a servicios culturales.**

El Servicio de Impuestos Internos publicó Circular que regula la exención de IVA a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales, introducida por la Ley N° 21.622/2023 al artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales.

En concreto, contiene: i) los requisitos para acceder a la exención, definiendo que se entiende por asociaciones culturales, por servicios culturales y la inscripción en el Registro especial que llevará el SII al efecto; ii) la concordancia con otras exenciones; iii) los supuestos de pérdida de exención; iv) la tributación frente al Impuesto a la Renta; v) la documentación tributaria a emitir; y vi) la posibilidad de reorganizarse para acogerse al beneficio que, en principio, no configuraría abuso o simulación.

**2.- Ley N° 21.582 de 2024: “Desnotarización”.**

**Circular N° 24 de 2024. Imparte instrucciones respecto de la Ley N° 21.582 que ordena suprimir o modificar la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones realizadas ante el SII.**

En concreto, se instruye a los funcionarios del Servicio a no exigir la autorización notarial de firmas en documentos utilizados para trámites administrativos, salvo que una ley o reglamento lo indique expresamente. En consecuencia, modifica una serie de instrucciones previas del Servicio -Circulares N°8/2000; 48/2004; 31/2007; 31/2014 y 4 del 2022- a fin de adecuar las mismas a las exigencias establecidas por la Ley N° 21.582/2023.

iv. Actualidad legislativa

**1.- Boletín 16704-05: Proyecto de ley que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendio y establece otras medidas para la reconstrucción.**

El proyecto de Ley recientemente aprobado por el Congreso Nacional contempla, dentro de las medidas para la reconstrucción, un Impuesto Único Sustitutivo, al que podrán optar tanto los contribuyentes sujetos al Régimen General -Artículo 14 letra A) de la LIR- como los del Régimen Pro Pyme General - Artículo 14 letra D) N°3 de la LIR-, que al término del año comercial 2023 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas en el RAI a contar del 1° de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 -Artículo tercero transitorio numeral I, letra a) numeral i) párrafo segundo de la Ley N° 20.780-.

La tasa del Impuesto Sustitutivo de los Impuestos Finales será de un 12% -Régimen General- y de un 30% -Régimen Pro Pyme- sobre una parte o el total de dicho saldo.

Con la declaración y pago del Impuesto Sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el Impuesto a la Renta de tales cantidades, debiendo anotarse en el registro REX y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, sin estar sujetas al orden de imputación establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.